

En la ciudad de México, Distrito Federal, el 30 de octubre de 2012, a las 12:00 horas, en la oficina de la Directora General de Quejas y Denuncias de la Procuraduría Agraria, ubicada en el 4° piso del edificio marcado con el número 11, de la calle Motolinía, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, se reunieron los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría Agraria: licenciado Reynaldo Terán Rodríguez, Titular del Órgano Interno de Control en la propia Institución; ingeniera María del Rosario Mendoza Castillo, suplente del Coordinador de Asesores; así como la licenciada Griselda González Morales, Directora General de Quejas y Denuncias y Titular de la Unidad de Enlace; a fin de celebrar sesión extraordinaria, según lo acordaron en la sesión inmediata anterior, conforme al siguiente:

Orden del día

- 1.- Verificar la asistencia de los integrantes del Comité de Información.
- 2.- Dar cuenta a los integrantes del Comité de Información, que unidades administrativas invitadas a la sesión anterior, cumplieron el compromiso asumido de presentar su proyecto de criterio, relativo a las actas de asamblea en poder la Procuraduría Agraria.
- 3.- Someter a la consideración de los integrantes del Comité de Información, el proyecto que, en la materia a la cual se hace referencia en el punto precedente, presenta la Titular de la Unidad de Enlace.

Una vez constatada la asistencia del quórum, para que las determinaciones que en esta sesión se tomen sean válidas, la Titular de la Unidad de Enlace informa a los demás integrantes del Comité de Información, que la única unidad administrativa que presentó por escrito su propuesta fue la Coordinación General de Delegaciones; que una vez conocido su contenido, los asistentes determinaron que se trata de consideraciones y supuestos, que no contribuyen a que el Comité de Información, se forme una opinión sobre el caso que motiva la presente sesión.

De conformidad con el orden del día, la Titular de la Unidad de Enlace, sometió a la consideración de los demás integrantes del Comité de Información, el proyecto de criterio que la misma unidad formula, respecto a las solicitudes de acceso a la información, en las que se requieren copias de las actas de asambleas celebradas en los núcleos de población ejidales y comunales, en poder de la propia Institución; proyecto que a continuación se reproduce:

[Handwritten signature and initials]

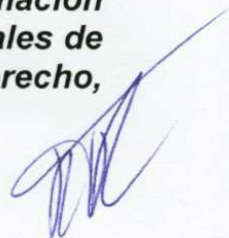
Conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a los lineamientos y criterios emitidos por el pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, la regla general es que la información contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título es pública.

En la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, relativa a la Ley en cuestión, en la exposición de motivos, se señala que con ella (...) *se acata el mandato inaplazable de una ciudadanía que exige que el ejercicio de las facultades por ella conferidas al Estado, se realicen con pleno conocimiento de sus destinatarios y que (...) La rendición de cuentas se erige – además-, en un principio de eficiencia administrativa, ya que la publicidad de la información se traduce en un mecanismo de supervisión ciudadana.*"

También se da énfasis, a que (...) *El principio de publicidad en la información favorece y posibilita el funcionamiento del sistema de responsabilidades públicas, ya que contrarresta el anonimato en el ejercicio de las funciones estatales y permite identificar los actos con los actores (...) El derecho a la información es un concepto amplio y genérico bajo el que se concibe el derecho específico de acceder a la información pública.*"

La iniciativa, hace referencia a que: (...) *Un tercer principio de la Ley corresponde a la delimitación de la información reservada o confidencial (...) En efecto, el derecho de acceso a la información, como todo derecho, encuentra algunos límites. Sin embargo, éstos no pueden ser discrecionales, sino que deben estar señalados de manera expresa y específica en la Ley.*"

Para el caso que nos ocupa, la exposición de motivos, refiere que: (...) *Como último principio y como parte del objeto de la Ley, se señala la protección de datos personales. Existe una clara relación entre el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, no porque se trate forzosamente de dos realidades contrapuestas, sino porque la regulación de ambas debe ser complementaria. En efecto, la publicidad de la información debe respetar el derecho de privacidad que corresponde a datos personales de cualquier individuo. Para lograr la correcta armonía entre uno y otro derecho, debe especificarse lo más posible sus alcances.*"


24

Al respecto, no se omite señalar que la protección de datos personales en poder de los particulares, la tutela la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y los que están en poder de los sujetos obligados, por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales están definidos en su artículo 3°, fracción II.

Sin embargo, lo que es materia del criterio a adoptar por el Comité de Información de esta Institución, no son en si mismos tales datos personales, sino aquellos documentos que son formulados por particulares, que la Procuraduría Agraria, en el ejercicio de sus atribuciones de manera excepcional obtiene; verbigracia, las actas que se levantan con motivo de la verificación de las asambleas que se celebran en los núcleos de población ejidales o comunales.

Documentos cuya obtención se ha vuelto recurrente en las solicitudes de acceso a la información, sobre los cuales es evidente, no aplica el principio de publicidad de la información; amén, que lo que se trata en las asambleas, son los asuntos que rigen la vida interna de los ejidos y comunidades y, por lo mismo, solo atañe su conocimiento a sus integrantes. En consecuencia, no pueden ser estos actos motivo de un mecanismo de supervisión ciudadana.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 18, fracción I, 19 y 29, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comité de Información de la Procuraduría Agraria, establece el siguiente:

CRITERIO


Las actas levantadas con motivo de las asambleas de formalidades simples o especiales, celebradas en los núcleos de población ejidales o comunales, serán clasificadas como confidenciales. Las Unidades Administrativas de esta Procuraduría Agraria, en cuyos archivos obren las actas que son objeto de la solicitud de acceso a la información, que no las hubiesen clasificado, lo harán en el momento en que reciban el requerimiento de la Unidad de Enlace; las que deberán, además, consultar al comisariado ejidal o de bienes comunales que corresponda, como órgano de

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Handwritten initials]

representación del núcleo de población de que se trate, si la información contenida en las actas, en su totalidad es confidencial, y si otorga o no su consentimiento para ser proporcionada al peticionario. En lo sucesivo, en las asambleas a las que asista un representante de esta Procuraduría Agraria, a petición de los órganos del ejido o comunidad o por disposición legal, se asesorará a sus integrantes para que, si así lo determinan, en el acta que se levante, se asiente si autorizan o no a ser proporcionada, cuando una solicitud de acceso a la información la requiera, en el caso de que le sea entregado un tanto al servidor público que en ella participe. La inscripción de tales actas, en el Registro Agrario Nacional, tendrá el efecto de que ya no sean consideradas como confidenciales, en términos de la parte final del artículo 18 de la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Por consiguiente, se orientará al interesado para que su solicitud de acceso a esa información, la formule ante el citado órgano registral, por ser la instancia a la que la Ley Agraria, en su artículo 148, le confiere la seguridad documental derivada de la aplicación de sus disposiciones.

Una vez analizado su texto, las causas que lo animan, a la luz de la propia Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, conjuntamente con su exposición de motivos para desentrañar su sentido y alcance, así como la naturaleza jurídica de tales actas; los integrantes del Comité de Información, por unanimidad, lo aprueban en sus términos y, en consecuencia, lo establecen como criterio.

Así lo resolvieron y firman los integrantes del Comité de Información de la Procuraduría Agraria.


Lic. Reynaldo Terán Rodríguez
Titular del Órgano Interno de Control en
la Procuraduría Agraria


Lic. Griselda González Morales
Titular de la Unidad de Enlace


Ing. María del Rosario Mendoza Castillo
Suplente del Coordinador de Asesores